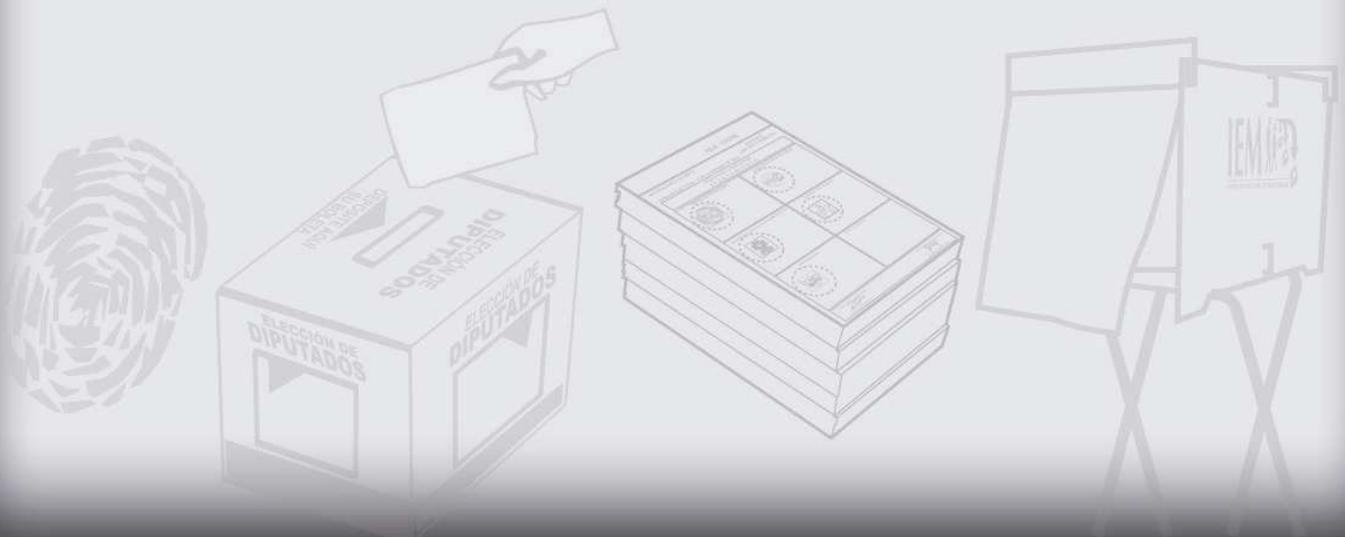


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo que presenta la Comisión Especial al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se propone el calendario y las convocatorias a fin de llevar a cabo las pláticas previas y la consulta, en las comunidades de San Francisco Cherán, y Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán.

Fecha: 09 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE PROPONE EL CALENDARIO Y LAS CONVOCATORIAS A FIN DE LLEVAR A CABO LAS PLÁTICAS PREVIAS Y LA CONSULTA, EN LAS COMUNIDADES DE SAN FRANCISCO CHERÁN, Y SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOCÁN.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dos de noviembre de dos mil once, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-9167/2011, misma que fue notificada al Instituto Electoral de Michoacán el día tres de ese mes y año; en cuyo considerando noveno, entre otros efectos, se marca el siguiente:

“...En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

SEGUNDO. Que el treinta de noviembre del año en curso, este Consejo General integró la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la que, entre sus atribuciones tiene las de: efectuar las acciones tendientes a proporcionar a los integrantes del municipio de Cherán, la información necesaria y suficiente respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que se pueda adoptar la mejor decisión; y, proponer al Consejo General el calendario para la consulta y, las convocatorias para las sesiones de información, así como a las asambleas para la consulta.

Lo cual fue notificado a las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, que conforman el municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Que con el fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, por lo que versa a la consulta que ahí se ordena, se han sostenido diversas reuniones, los días veinticuatro, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como el seis de diciembre del año en curso, con la Comisión Encargada de dar seguimiento al proceso de consulta designada en la comunidad de San Francisco de Cherán, integrada por los comuneros Ignacio Pedroza Guerrero, Salvador Torres Tomás, Juan Navarrete Moreno, Ricardo Torres Santaclara, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Treviño Fabián, Leonel Urbina Romero, Margarita Ambrosio Magaña y Gonzalo Hurtado Rojas, así como los abogados David Daniel Romero Robles, Orlando Aragón Andrade y Erika Bárcena Arévalo.

De cada una de esas reuniones se levantaron las minutas correspondientes, en donde se asentó que, siguiendo los instrumentos internacionales las consultas se harán conforme a los usos y costumbres de las comunidades que integran el municipio de Cherán, de acuerdo con los lineamientos trazados por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a ello, por escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, la Comisión Encargada de dar seguimiento al procedimiento de consulta designada por la comunidad de San Francisco de Cherán, acercó el documento titulado "Propuesta de la Comunidad de San Francisco Cherán para el Procedimiento de la Consulta Ordenada por la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en donde se hace saber que sus usos y costumbres es tomar las decisiones en asambleas que se llevan a cabo en cada uno de los cuatro barrios y a mano alzada; por lo que, en ese documento se propone la forma en que se lleven a cabo las pláticas informativas en los cuatro barrios y, la mecánica para desarrollar la consulta; así se propuso que se emita una convocatoria con cinco días de anticipación al día de la consulta, la cual sería



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

en español, en donde se haga un llamado a realizar una asamblea en cada barrio en los lugares acostumbrados; especificando el lugar, fecha y hora en que se habrán de celebrar las asambleas; la convocatoria será difundida a través de los medios tradicionales, como son: palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido, radio e invitación escrita pegada en lugares públicos.

En reunión posterior se estableció que los habitantes de San Francisco de Cherán, a partir de los 18 años serán los que participen en la consulta.

CUARTO. Que el 2 dos de diciembre de dos mil once la Comisión para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, designada por el Consejo General tuvo acercamiento con un grupo de ciudadanos provenientes de la comunidad de San Francisco de Cherán, quienes expresaron sus inquietudes en torno al proceso de consulta y a las condiciones en que ésta se desarrollaría; exponiendo por escrito de esa misma fecha que ellos no fueron convocados para elegir a la representación de la comunidad para la organización de la consulta; que no conocen formalmente la sentencia de la Sala Superior y que, a su juicio, no existen las condiciones para decidir libremente en la consulta; a más de que no tenían en claro cuáles eran los usos y costumbres que dicen existen en el municipio de Cherán, al no existir autoridad que brinde seguridad, por lo que pidieron mayor tiempo para efectuar la consulta.

QUINTO. Que el día dos de diciembre de dos mil once, los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Velez, sostuvieron una reunión de trabajo con los ciudadanos Francisco Huipe Alvarez, jefe de Tenencia de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán; así como, Neri Filomeno Bravo Duarte; Isidro Alvarez Zalpa, comisariado de bienes comunales; Alfonso Zalpa Martínez, regidor del ayuntamiento de Cherán, Michoacán; Benedicto Zalpa Reyes; a quienes se les hizo saber el contenido de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acordando que se realizaría una nueva reunión en donde los integrantes de esa comunidad proporcionarían los nombres de las personas comisionadas para los efectos de la consulta, así como propondrían las fechas y horarios de la plática informativa, la fecha de la consulta y la forma en que se realizaría de acuerdo a usos y costumbres; así como los mecanismos para su difusión.

El día seis de diciembre del año en curso, nuevamente los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, José Antonio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

Rodríguez Corona y Ana María Vargas Velez, sostuvieron reunión de trabajo con los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, Francisco Huipe Alvarez, Isidro Alvarez Zalpa, Jorge Cervantes Huasanchez, Alfonso Zalpa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Filomeno Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, José Napoleón Berber Bravo, Ethelberto Merced Tolentino, Porfirio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales.

Ahí se estableció que la comisión que representará a la comunidad de Tanaco quedaría integrada de la siguiente forma: Francisco Huipe Alvarez, Isidro Alvarez Zalpa, Jorge Cervantes Huasanchez, Alfonso Zalpa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Filomeno Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, José Napoleón Berber Bravo, Villebaldo Merced Tolentino, Porfirio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales y Leodegario Aguilar Cervantes.

Y, con relación a la plática informativa se estableció que se convocaría a una asamblea general con el propósito de que se informe a la comunidad todo lo relacionado con la consulta.

SEXTO. Que el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese tenor procede la implementación eficaz de sus derechos, reconocidos además el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde se exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y la determinación de sus autoridades.

Que si bien, ello considerando que la propia Constitución y los citados instrumentos internacionales determinan que esa implementación tiene límites, según se lee en el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169, en que se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, se deben excluir aquellas costumbres o instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la carta magna y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que en el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, es decir los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana; así, se establece en ese dispositivo que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que para ello, tengan que seguirse cabalidad los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En consecuencia, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

SEPTIMO. Que por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo 1, párrafo quinto que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual modo, el artículo 2, de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo 2, menciona además que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

A mayor abundamiento, el artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

Aunado a que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio en cita, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

OCTAVO. Que en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señala que de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En consecuencia, se expresa en el fallo en cita, que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado Mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, se continúa explicando en la sentencia, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, se concluye en esa parte de la sentencia, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

NOVENO. Que atendiendo al contenido del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6.1 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 19, la consulta les es un derecho propio a los pueblos y comunidades indígenas; los parámetros a los que debe responder una consulta indígena son los siguientes:

- 1. La consulta debe realizarse con carácter previo**, esto es debe ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada; esto implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso; es decir, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa y las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.
- 2. La consulta no se agota con la mera información**, ya que una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, particularmente a la vista del establecimiento de un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común.
- 3. La consulta debe ser libre**, es decir se debe realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad de que la consulta se realice libre de coerción, intimidación ni manipulación.
- 4. La consulta deben ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes**, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basados en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obliga a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

De lo que se desprende que tanto las autoridades del estado, como los propios pueblos indígenas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe y, eso requiere que exista un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuáles puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

Y, desde el objetivo de la consulta, ésta debe tomarse como una oportunidad para abrir el diálogo normativo en torno a las demandas legítimas de los pueblos indígenas, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado.

5. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que dependen en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; por lo que, en cuanto al propio proceso de consulta, se deberá tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

Así, el criterio de representatividad debe entender de forma flexible, dada la diversidad de los pueblos indígenas; en razón de que el Convenio no impone un modelo de institución representativa, ya que lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos; ello porque dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas; se deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; deben incluirse distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos y, conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas de identificación, geográficas y de género.

A más que, la consulta debe ser accesible a los pueblos indígenas, lo que implica la ausencia de mecanismos institucionales específicos y se debe buscar los procedimientos que sean accesibles a la participación de un mayor número de pueblos y comunidades indígenas, teniendo en cuenta las limitaciones materiales, institucionales y temporales; sumado a que, se debe considerar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena.

Por último, el carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión; por lo cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisiones y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales; si ello no se toma en cuenta será imposible cumplir con los requisitos esenciales de la consulta previa y la participación.

6. La consulta debe ser sistemática y transparente, ya que debe responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; lo que responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberán ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada.

Lo cual responde a la obligación que tiene el estado de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, según se desprende del artículo 2.1, del Convenio 169; por lo que, la consulta prevista en el mencionado Convenio tiende a que todo el sistema de aplicación de sus disposiciones se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas, lo que supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines.

Ello justifica que las normas internacionales, hasta el momento no hayan impuesto criterios para la creación de órganos y mecanismos para llevar a cabo el requisito de la consulta, ya que éstos deben responder a las características propias y sistemas constitucionales de cada país, tomando en cuenta los requisitos mínimos de buena fe, adecuación y representatividad.

7. El alcance de la consulta, en el caso en particular se refiere a que, ésta tiene como finalidad que se llegue a un acuerdo o lograr el consentimiento para que en el municipio de Cherán se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales; esto es, como se explica en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá decidir si *la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres*.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

DÉCIMO. Que sobre esas bases y después del consenso y retroalimentación con las comisiones designadas por las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco que conforman el municipio de Cherán, Michoacán; así como, atentos a las inquietudes expuestas por los ciudadanos que han acudido al Instituto Electoral de Michoacán; se establece que, se han generado las condiciones a fin de llevar las pláticas informativas y en consecuencia, la consulta que se ordena en el considerando noveno de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-9167/2011.

Por lo que, con el compromiso, por parte de los representantes de ambas comunidades, según se asientan en las minutas que se levantaron en cada una de las reuniones que se sostuvieron y que se encuentran en el expediente; y, bajo el principio de buena fe, se respetará durante el proceso de consulta lo relativo a la universalidad del sufragio, ya que se les permitirá votar a todos los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, pronunciándose en ambos casos que se hará conforme a sus usos y costumbres.

Además de que, conjuntamente con los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se establecerán los mecanismo de seguridad que garanticen la participación de la gente de la comunidad y la integridad del personal del Instituto Electoral de Michoacán; con el apoyo de las autoridades competentes tal como se asienta en la sentencia.

Siendo que, en caso de que si durante el desarrollo de las asambleas se advierte que no existen las condiciones que garanticen la emisión de un voto a mano alzada, de manera libre y que se hayan llevado a cabo todas las gestiones necesarias para la celebración de la consulta que deberá cumplir con los principios democráticos necesarios para tener por acreditada la universalidad del voto, al asegurar que todos los habitantes del municipio puedan participar en igualdad de condiciones en las asambleas, expresando libremente su opinión, sin demérito de las prácticas consuetudinarias de esas comunidades, ésta podrá suspenderse.

DÉCIMO PRIMERO. Que en las reuniones que se sostuvieron con los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se escucharon por parte de los integrantes de la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Instituto Electoral de Michoacán, las propuestas en cuanto a las fechas en que se podrían llevar a cabo las pláticas informativas y en consecuencia la consulta; por lo cual, una vez que se consensó, se propone en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

este acuerdo el calendario para la consulta que habrá de celebrarse en el municipio de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la lectura de los parámetros internacionales, así como de la información proporcionada por los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán; es deber del órgano electoral definir el contenido de las convocatorias tanto para las pláticas informativas como en sí para la consulta; siendo que, en esta última deberá tener como principio fundamental la universalidad del voto, definiendo la fecha en que se llevarán cabo y el derecho a participar; a las cuales además se les dará la publicidad conforme a los usos y costumbres de la comunidad y por los medios adicionales que a juicio del Instituto se estimen los idóneos.

Con la salvedad que se acordó con los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, que después del 11 de diciembre de 2011 se informaría al Instituto Electoral cuáles son sus usos y costumbres y, sobre ello se determinaría el mecanismo para llevar a cabo la consulta en ese lugar.

Así una vez reunida la información suficiente, la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, propone a este Consejo General el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el calendario para el proceso de consulta en el municipio de Cherán, Michoacán, que se inserta enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

Fecha	Actividades
9 de diciembre	Se aprueban las convocatorias para las pláticas informativas y la consulta que tendrán verificativo en los lugares y las fechas que ahí se especifican.
10 de diciembre	Publicación de las convocatorias en los lugares y por los medios establecidos en este acuerdo.
11 de diciembre	En la comunidad de Santa Cruz Tanaco Se realizará la plática de información a las 10:00 hrs. en la escuela primaria Emilio Bravo.
15 de diciembre	En cada uno de los barrios de la comunidad de San Francisco Cheran, a las 16:00 hrs. Se realizarán las pláticas de información, en los lugares establecidos en la convocatoria.
18 de diciembre	A las 9:00 horas iniciará el registro de asistentes. A las 12:00 en los lugares previstos en las convocatorias se realizará la consulta a los habitantes de las comunidades de San Francisco Cheran y Santa Cruz Tanaco
19 de diciembre	Informe de resultados de Consulta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
20 de diciembre	Entrega de resultados al H. Congreso del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

SEGUNDO. Se aprueban las Convocatorias a las Pláticas Informativas para la consulta relacionada con la determinación de si la mayoría de los ciudadanos de Cherán están de acuerdo en celebrar las elecciones de sus autoridades locales por usos y costumbres, dirigida a los habitantes de la Comunidad de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán, que se adjuntan como anexo 1 y 2.

TERCERO. Se aprueban las Convocatorias a la Consulta para la determinación de si la mayoría de los ciudadanos de Cherán están de acuerdo en celebrar las elecciones de sus autoridades locales por usos y costumbres, dirigida a los habitantes de la Comunidad de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán, respectivamente, que se adjuntan como anexos 3 y 4.

CUARTO. Las convocatorias serán colocadas en los lugares públicos de la cabecera municipal de Cherán y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, además se le dará amplia difusión a través de la palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido y radio.

De igual manera se publicará en las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/> y, en la página de Cherán, <http://micheran.com/>; así como en los lugares que adicionalmente se precisen por los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco.

La Comisión Especial del Instituto verificará su amplia difusión.

QUINTO. De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrán suspenderse las mismas, y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto de cada integrante de la comunidad emita cuenta y se respete.

SEXTO. Se ordena comunicar el presente Acuerdo a los integrantes de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, así como a la comisión designada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, en el domicilio que tienen señalado en este Instituto, el contenido de este acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-154/2011

SÉPTIMO. La Comisión Especial de este Instituto dará seguimiento a las asambleas informativas y a las de consulta.

OCTAVO. Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de los eventos a que se refiere el presente Acuerdo.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado, y preventivamente notifíquese el calendario aprobado para los efectos previstos en el considerando noveno de la Resolución correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 nueve de diciembre del año 2011, dos mil once.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.